



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 186 -2018-MDL/GM**

Expediente N° 3063-2017

Lince, 22 MAY 2018

**EL GERENTE MUNICIPAL**

**VISTOS:** El Expediente N° 3063-2017 de fecha 20 de junio de 2017, y el Recurso de Apelación interpuesto por **GRIFOS EL INCA S.A.C.**, con domicilio real y procesal en Jr. Emilio Althaus N° 490, distrito de Lince, y el Memorandum N° 195-2018-MDL-GDU de fecha 11 de mayo de 2018, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, sobre el recurso de apelación contra la **Resolución Gerencial N° 0048-2018-MDL-GDU**, de fecha 20 de abril de 2018 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito de fecha 09 de mayo de 2018,<sup>1)</sup> la empresa **GRIFOS EL INCA S.A.C.**, identificada con R.U.C N° 41511163, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0048-2018-MDL-GDU, de fecha 20 de abril de 2018, que resuelve en su **Artículo Primero.- DISPONER** de manera complementaria el cumplimiento de la Medida Correctiva de DESMONTAJE Y/O DESMANTELAMIENTO de la estructura ubicada en Av. Militar S/n cuadra 15 con Jr. Emilio de Althaus, distrito de Lince;

Que, la empresa **GRIFOS EL INCA S.A.C.**, (de ahora en adelante la administrada), en su recurso de apelación SOLICITA se declare NULA y deje sin efecto legal la Resolución Gerencial N° 0048-2018-MDL-GDU, de fecha 20 de abril de 2018, argumentando en parte los fundamentos de hecho y derecho siguientes:

Que, la administrada argumenta en el literal a) Carece de sustento jurídico, debido a que contraviene el debido proceso, expresas normas legales, y los hechos le producen agravios; se deben solucionar las discrepancia generadas en la ejecución del Convenio de Cesión en uso de vía pública, debido a la relación contractual entre la Municipalidad de San Isidro, y la empresa GRIFOS EL INCA S.A.C.;

Que, la administrada argumenta en el literal b) El Subgerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Lince, sin tener competencia, indica que no aceptan la renovación del Convenio de Cesión de Uso de la Vía Pública, produciéndose de esta manera la discrepancia entre ambas partes, siendo que (...) "La solución de controversias que se plasma en la Cláusula Décimo Primera de la Segunda Renovación de Convenio de Cesión en Uso de la Vía Pública" (...); que a la letra dice: "*Cualquier discrepancia surgida del presente convenio, las partes firmantes en el presente convenio negociarán directamente para resolver amistosamente. Transcurridos quince (15) días calendario de iniciada la negociación y no habiendo llegado a una solución amistosa, la parte que se considere perjudicada podrá solicitar que la controversia se resuelva a través de un arbitraje de Derecho; de pleno derecho contraviniendo el Debido Proceso amparado por la Constitución Política del Estado;*

Que, la administrada argumenta en el literal c) Estando amparados por esta cláusula arbitral que indica que en caso de controversias previo a un arbitraje las partes negociaran amistosamente, sin embargo la entidad sin cumplir con dicha cláusula arbitral, obviando la existencia de una cláusula arbitral, el Gerente Municipal, emite maliciosamente la Resolución de Gerencia N° 186-2017-MDL-GM de fecha 09 de junio de 2017, en plena etapa de negociación directa, teniendo como único sustento para revocar indebidamente la Licencia de Funcionamiento el hecho de que por Carta N° 005-2017-MDL-GDU/SDE y Carta N° 024-2017-MDL-GDU/SDE se había decidido la no renovación, que a tenor de lo antes precisado y que reiteramos, el funcionario que suscribe las cartas citadas<sup>2)</sup> no es competente para ello;

.....  
<sup>1)</sup> Folio 52

<sup>2)</sup> Folios 71-72





**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 186 -2018-MDL/GM**  
Expediente N° 3063-2017  
Lince, **22 MAY 2018**

Que, la administrada argumenta en el literal d) Conforme a lo expuesto, el fundamento usado en la Resolución de Gerencia N° 186-2017-MDL-GM, no tiene sustento legal ni fáctico alguno y aún más se ha obviado expresas normas legales que precisan la Ley general de Procedimiento administrativo como son los numerales 203.1, 203.3 del artículo 203° de la Ley N° 27444, vigente en ese momento, que señala que no se puede revocar una Licencia de Funcionamiento de Oficio, debiéndose notificar al interesado para que pueda contradecir la situación, por lo que deviene de nula y sin efecto legal alguno;

Que, la administrada argumenta en el literal e) Al emitir la Resolución N° 186-2017-MDL-GM, se ha incumplido el principio de legalidad, por cuanto en la fecha de la emisión de la resolución no se encontraba vigente dicho convenio, de conformidad con lo que prescribe la Cuarta Disposición Complementaria Final, del TUO antes citado, que señala claramente que esta norma legal recién tiene vigencia a los seis (6) meses de publicación en el diario oficial "El Peruano";

Que, la administrada argumenta en el literal f) En atención a lo expuesto, la Resolución de Sanción Administrativa N° M00096-2017-MDL-GDU, el contenido del acto de Fiscalización Municipal N° 0152-2017, la Notificación de Infracción N° 012753-2017 del 14 de junio de 2017, y la aplicación de la medida correctiva de clausura temporal N° 017-2017, al tener como fundamento y sustento una resolución nula y sin efecto jurídico como es la Resolución N° 186-2017 la misma que contiene motivaciones deficientes e incongruentes, que vulnera el debido proceso a que se refiere la Constitución y las leyes; esta sanción administrativa y los otros actos administrativos ya citados también devienen en nulos y sin efecto legal para su representada;

Que la resolución Gerencia 0048-2018-MDL-GDU se sustenta para decidir sobre el montaje y desmantelamiento del local de propiedad de su representada, en la Resolución de Sanción Administrativa M00096-2017-MDL-GDU, la misma como ya se ha expresado, sin embargo adolece de nulidad absoluta, es un acto administrativo que no generan derechos; sin embargo basado en este acto nulo el Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Lince, dispone de manera arbitraria e ilegal el cumplimiento de la Medida Correctiva de Desmontaje y/o desmantelamiento de la estructura ubicada en la Av. Militar S/n cuadra 15 con Jr. Emilio Althaus del distrito de Lince;

Que, conforme al artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 390-MDL;

Que, asimismo, el artículo 46 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece que: "...las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...);"

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, literalmente señala que las "...Causales de Nulidad, son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, siendo los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.





**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 186 -2018-MDL/GM**

Expediente N° 3063-2017

Lince, **22 MAY 2018**

3. Los Actos expresos o los que resulten consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma...";|

Que, la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos, siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En el primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrínseca, inmediata e insubsanable, mientras que en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia extrínseca y potencial, que se puede subsanar, por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la Administración;

Que, por lo antes expuesto, estando a lo dispuesto en el artículo 10° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el periodo de nulidad sólo se puede declarar por las causales antes señaladas en dicho dispositivo legal. En el presente caso, dicho pedido resulta infundado, de acuerdo a los considerandos que esta instancia señala en la presente;

Que, por lo antes expuesto, se desprende que lo manifestado por la empresa **GRIFOS EL INCA S.A.C.**, no constituye causal de nulidad;

Que, respecto al argumento que se ha interpuesto una demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial; es preciso señalar que eso no impide a la Municipalidad continuar con el presente procedimiento sancionador, debido a que ello significa interferencia jurisdiccional. Así mismo, cabe acotar que el proceso judicial mencionado aún se encuentra pendiente de resolver en el 16 Juzgado Permanente según Expediente N° 00244-2018;

Que, a fojas 66 de autos se puede verificar el Acuerdo de Concejo N° 29-2011-MDL de fecha 31 de mayo de 2011, mediante el cual en su **Artículo Primero.-** Aprueba la Segunda Renovación de Convenio de Cesión en Uso de la Vía Pública a favor de Grifos "El Inca" S.A.C., modificándose las Cláusulas Tercera "Plazo" y Séptima "Compensación Económica"; entiéndase la renovación por un plazo de (6) años, y una Contraprestación Económica del 60% de la UIT vigente...(...);

Que, por lo señalado en el párrafo precedente, queda demostrado que al 1 de junio de 2017, el Convenio de Cesión en Uso de la Vía Pública a favor de la administrada no se encontraba vigente, siendo facultad de ambas partes la renovación o no del Convenio, de conformidad con lo establecido en él;

Que, la facultad de contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 215.- inciso 215.2 que establece que: Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;





**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 186 -2018-MDL/GM**  
Expediente N° 3063-2017  
Lince, **22 MAY 2018**

Que, revisando los considerandos, documentos y Anexo 3, que obran en el Exp. N° 3063-2017, adjuntos al recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado dentro del término legal establecido en el artículo 216° inciso 216.2 del Texto Único Ordenado – T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el que literalmente señala; *"...216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días..."*;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo, el artículo 219 de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley;

Que, entrando al fondo del asunto se tiene que la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano mediante Informe N° 127-2018-MDL-GDU-SFCU, de fecha 18 de abril de 2018, señaló que si bien es cierto se ha dispuesto el cumplimiento de las medidas correctivas, contemplando en el numeral 15.8, la medida correctiva de "Desmontaje y/o desmantelamiento: "(...) El desmontaje constituye la acción de retirar o desajustar las piezas de un aparato, máquina, equipo o estructura o desinstalarlo del lugar que le corresponde. El desplazamiento constituye la acción de desbaratar, una construcción o una estructura, que le corresponde. El desmantelamiento constituye la acción de desbaratar, una construcción o una estructura, de cualquier material, sobre puesta en área privada o pública. El caso que se encontrara en área pública el elemento o la construcción, y ésta se encontrará anclada, se procederá a su remoción y posterior desmantelamiento. En dicho caso, se procederá a elaborar el acta correspondiente, cuyo original será entregado al propietario y/o posesionarlo del objeto, elemento, y/o construcción, o en su defecto con la persona con quien se entienda la diligencia; debiéndose señalar la relación que guarda el titular, quedando una copia en custodia de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano (...);

Que, la diligencia señalada se realizó en cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; el Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ordenanza N° 390-17-MDL, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Lince;

Que, la conducta infractora tipificada con Código 2.1.01 "Por realizar actividades comerciales, administrativas y profesionales sin contar con Licencia de Funcionamiento", establece como medida correctiva la de **Clausura hasta subsanar la infracción**, medida que fue ejecutada de manera anticipadamente, medida que fue ejecutada de manera anticipada por la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, mediante **Acta de Ejecución Inmediata de Clausura Temporal N° 017-2017**, en concordancia de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ordenanza N° 390-MDL, el que literalmente señala: "(...) Las medidas correctivas de ejecución, o en todo caso que durante la actividad fiscalizadora, o en todo caso, durante la etapa de construcción del procedimiento sancionador, única y excepcionalmente cuando la actividad que se desarrollado o la conducta detectada carece de licencia o autorización otorgada por la autoridad municipal competente(...);

Que, a su vez el artículo 15, numeral 15.5, del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su párrafo tercero señala: "(...) La clausura podrá prorrogarse cuantas veces sea necesaria a través de una nueva acta, en tanto





**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 186 -2018-MDL/GM**  
Expediente N° 3063-2017  
Lince, 22 MAY 2018

subsistan las razones y/o condiciones que la originaron. Para la ejecución de la clausura se podrá emplear cualquier medio de coacción o ejecución forzosa, tales como la adhesión de carteles, el uso de instrumentos y herramientas de cerrajería, la ubicación del personal, el tapiado, entre otros (...). En caso de desacato de las medidas dictadas, como es el caso de las señaladas anteriormente, la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano realizará las acciones necesarias a efectos que la Procuraduría Pública Municipal formule la denuncia penal por Desobediencia o Resistencia a la Autoridad (...);

Que, la Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 00010-2011-PI/TC, f.j. 4), señala que la autonomía municipal supone la capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas provinciales o distritales. Ciertamente, la garantía de la autonomía municipal no impide que el legislador nacional pueda regular su régimen jurídico, siempre que, al hacerlo, respete su contenido esencial;

Que, la Potestad Sancionadora de las entidades se rige por los Principios establecidos en el artículo 230 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dentro de los que se encuentra el Debido Procedimiento, según el cual: "Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso"; Principio que es concordante con lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la misma ley, señalando que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que corresponde el derecho a exponer los argumentos, a ofrecer, producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, sobre el objeto como requisitos de validez del acto administrativo, se tiene que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la competencia, el objeto, la finalidad pública y la motivación, dentro de un procedimiento regular, constituyen requisitos para la validez del acto administrativo, siendo que el defecto en alguno de estos conlleva la nulidad del mismo, tal como lo establece el artículo 10 de la referida Ley. Más específicamente, el artículo 5 de la Ley señala que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, no siendo admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar, en virtud de lo cual el acto administrativo tampoco puede contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales o mandatos judiciales firmes, ni principios establecidos por el ordenamiento legal;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 39° de la Ordenanza Municipal N° 390-MDL que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA: "(...) La Gerencia de Desarrollo Urbano en la Resolución de Sanción Administrativa, dispondrá la aplicación de las medidas de manera complementaria a la multa impuesta, conforme a lo propuesto por la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano. Asimismo, este órgano podrá ordenar que la aplicación de las medidas correctivas se adopten antes del inicio del procedimiento coactivo, mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes que se sustentarán en la propia resolución, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 40 de la presente Ordenanza (...);

Que, el artículo 40, numeral 40.4.- señala sobre la **Recuperación de posesión de áreas de uso público**, consiste en la desocupación y demolición de lo indebidamente construido o instalado en un área de uso público o que no permita el libre acceso a un área de dominio público, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27972 y el Código Civil;





Municipalidad  
de Lince

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 186 -2018-MDL/GM**  
Expediente N° 3063-2017  
Lince, **22 MAY 2018**

Que, asimismo, en la ejecución de la medida se empleará cualquier medio de coacción o ejecución forzosa, tales como adhesión de carteles, el uso de instrumentos o herramientas de cerrajería, la ubicación de personal, uso de maquinaria entre otros;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N° 265-2018-MDL/GAJ**, de fecha 18 de mayo de 2018 y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por **Resolución de Alcaldía N° 107-2015-MDL** y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto **GRIFOS EL INCA S.A.C.**, contra la Resolución Gerencial N° 0048-2018-MDL-GDU, de fecha 20 de abril de 2018, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo al marco de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD DE LINCE  
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal

